



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12793/15 "Colegio de Escribanos - Escribana Cariolo, Silvia Rosa; Kitroser, María Rita s/ Verificación en materia de rúbrica de libros comerciales".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto**

El Tribunal Superior de Justicia remite las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de que la misma ejerza el control de legalidad sobre lo actuado, conforme lo dispuesto en el art. 1° de la ley 1903 (cfr. fs. 433).

**II. Delimitación de las cuestiones a analizar**

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales (cfr. fs. 354 vta.) instruidas a las escribanas Silvia Rosa Cariolo (Matricula 4122, Titular del Registro Notarial N° 1719), María Rita Kitroser (Matricula 3917, Titular del Registro Notarial N° 1306).

Propicio la aplicación de la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión, prevista por el art. 149 inc. c) y 151, inc. b) de la Ley N° 404 a la escribana María Kitroser, y elevó las actuaciones a decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado por entender que corresponde imponer a la escribanas Silvia Cariolo, la sanción de destitución del cargo (cfr. art. 143, Ley N° 404).

En consecuencia, en el presente debo analizar si el sumario por el que se han incoado las sanciones disciplinarias a las encartadas, se ha

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tercero

llevado conforme a la ley y respetando el derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y 13 CCABA).

A tales efectos, y de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1903, trataré –según el orden de enunciación propuesto- las siguientes cuestiones:

- a) La competencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado para intervenir en los presentes actuados;
- b) La existencia de la acción;
- c) Los hechos materia del sumario;
- d) Adecuación de los hechos al principio de legalidad (tipicidad) y la congruencia de la imputación;
- e) Oportunidades y ejercicio del derecho de defensa en juicio a lo largo del proceso;
- f) Proporcionalidad de la pena solicitada por el acusador.

### **III. Competencia del Tribunal**

Con respecto a la competencia del Tribunal Superior de Justicia para entender en los presentes actuados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 120 y 172 de la Ley N° 404 y la Acordada TSJ N° 2/2005.

En efecto, si bien la asunción de competencia del Tribunal es transitoria, la justicia ordinaria a que se refiere el artículo 172 de la Ley N° 404, aún no se encuentra en funciones. Por ello, y atento a que el Colegio de Escribanos ha solicitado -en su carácter de Fiscal- la aplicación de una pena de suspensión mayor a tres meses, corresponde entender a los miembros del Tribunal Superior designados como miembros del Tribunal de Superintendencia del Notariado por la Acordada señalada ut supra.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**IV. Existencia de la acción**

Las infracciones objeto del presente han sido cometidas durante el año 2013/2014, según surge de lo resuelto por el Colegio de Escribanos en cuanto a la incautación de fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales de ambos registros (cfr. fs. 1).

En tal caso, no operó el plazo de prescripción conforme los términos del artículo 146 de la Ley N° 404.


**V. Los hechos materia del sumario**

A los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a las previsiones del Capítulo III del Procedimiento Disciplinario de la Ley N° 404 -en particular a lo establecido en los artículos 141 a 143- y al reglamento de actuaciones sumariales (aprobado por el Consejo Directivo en sesión de fecha 28/5/03, Acta N° 3388, B.O. de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 25/6/03), resulta pertinente poner de relieve los hechos y los tipos bajo los cuales se ha encuadrado la sanción propiciada.

El procedimiento sancionador que culmina en el proyecto de sanción, que por el presente se analiza, se inicia en virtud de la inspección ordenada a fs. 1.

En el marco de dicha inspección, el Departamento de Inspección de Protocolos procedió al retiro de las fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales y de la documentación anexa a esas rúbricas -fs. 111 y vta.-, y se decidió encomendar la realización de informes periciales con fojas elegidas al azar a un Calígrafo Público Nacional respecto de la documentación incautada (cfr. fs. 112).

Del referido informe, surge la eventual existencia de irregularidades realizadas por la escribana Silvia Rosa Cariolo en reiteradas

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Comercio Administrativo y Tributario

certificaciones, como ser: la firma inserta en la foja L 000648663, a fs. 45, no pertenece a Carlos Alberto Revetta; la firma inserta en la foja L 000666576, atribuida a Francisco Luis Failla es falsa; de la foja L 000631691, surge que evaluada una y otra firma ellas no han sido realizadas por una misma mano autora; de la foja L 000631709, al comparar las firmas, las mismas no fueron realizadas por una misma mano autora; de la foja L 000633971, la firma de la foja analizada y la firma base de cotejo inserta en la fotocopia del DNI de Ercilia Carranza no corresponden a una misma "idea gráfica" y por lo que considera que no fueron realizadas por un mismo puño y letra; la foja L 00633460, se obtuvo que se trata de una imitación burda, que comparadas las firmas resulta que no pertenecen a un mismo puño y letra; de la foja L 00637894, surge que las diferencias observadas entre los elementos comparados dio como resultado que las firmas cotejadas no proceden de una misma mano autora; finalmente de la foja 000653957, las firmas atribuidas a Haydee Mercedes Pérez no fueron realizadas por una misma persona (cfr. fs. 114/132).

Cabe destacar, que de las distintas fojas certificaciones la L 000631691 se vincula con una certificación de la escribana Kitroser, efectuada en carácter de interina del registro N° 1719.

Asimismo a fs. 157, el Colegio de Escribanos en atención a las facultades previstas por el art. 141 inc. b) de la Ley N° 404 y su concordante art. 9° del Reglamento de Acusación Sumarial, dispuso la realización de nuevos informes periciales, respecto de fojas elegidas al azar, arrojando similares resultados a los ya practicados, tal como surge del dictamen del Consultor Técnico de fs. 211/233 vta., y el peritaje del experto designado de oficio de fs. 234/250.

Los hechos descriptos constituyen infracciones a los artículos 29,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**


2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"  
133, 134 de la Ley N° 404, así como a los arts. 28, 29 a 34 de la Ley N°  
12.990, al Código de Ética texto aprobado por Consejo Directivo en  
sesión del 26/09/2001, acta 3296, modificado en sesiones del 3 de  
septiembre de 2003, acta N° 3402, del 18/07/2012, acta N° 3821 y  
aclaraciones del 8/08/2012, acta N° 3824.

**VI. Adecuación de los hechos al principio de legalidad  
(tipicidad) y congruencia de la imputación.**

En relación a la descripción efectuada en el apartado anterior, es importante remarcar que la misma ha permanecido invariable en los diferentes estadios del proceso. En efecto, esto se evidencia en las observaciones realizadas a raíz de los informes periciales (cfr. fs. 114/132 y 234/250), en las resoluciones dictadas a lo largo del proceso sumarial y su conclusión (apertura del sumario –cfr. fs. 134/135- y elevación de la causa a decisión del Tribunal –cfr. fs. 346/354 vta.-) y finalmente, en la formulación de la acusación (fs. 409/422).

Aclarado lo anterior, y en lo que respecta a los hechos que se endilgan a las notarias, se observa la imputación de infracciones relativas a las normas de derecho de fondo, encontrándose las mismas claramente circunstanciadas e individualizadas, todo ello conforme al art. 13 del reglamento de actuaciones sumariales.

No obstante, cabe recordar que en el ámbito del derecho disciplinario, no se aplican los principios del derecho penal ni la estrictez propia de los principios penales que, por cierto, se flexibilizan en atención a las características de la intervención disciplinaria. De allí que, en este ámbito se acepten normas que establecen tipos más o menos abiertos pues existe la necesidad de una razonable discrecionalidad tanto en la graduación como en el carácter abierto de tipos que describen las

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

conductas ilícitas (TSN - Expte. N° 9135/12 "Amado, Arturo Alberto. Escribano Pion, Jaquelina E.", considerando N° 3, 27/11/2012, entre otros).

Por lo expuesto, entiendo que las infracciones imputadas guardan congruencia a lo largo del proceso y respetan las exigencias de legalidad y tipicidad exigidas en los procesos que persiguen determinar la responsabilidad disciplinaria de los notarios públicos.

#### **VII. Oportunidades y ejercicio del derecho de defensa en juicio a lo largo del proceso.**

En primer lugar, debo señalar que para poder afirmar que un procedimiento satisface el debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso (Bidart Campos, German, *Manual de la Constitución reformada*, t. II, p. 327, Buenos Aires, Ediar, 1996).

No obstante, dicha utilidad no implica que las pretensiones de las personas cuyos derechos u obligaciones están sujetos a la determinación de una autoridad pública, deban conducir necesariamente a una decisión favorable. Por el contrario, se exige que dichas decisiones estén debidamente fundadas (Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, parr. 149; entre otros).

Veamos ahora si esta exigencia constitucional y convencional se ha cumplido en el proceso bajo análisis.

Corresponde adelantar que - según surge del análisis de las actuaciones - las encartadas han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa a lo largo del proceso.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En concreto, durante el proceso sumarial ante el Colegio Público de Escribanos - y conforme a lo que dispone la normativa aplicable - se les ha corrido vista, para que puedan hacer efectivo su derecho de defensa, de las observaciones resultado de la incautación y verificación dispuesta de fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales (cfr. fs. 1), y de las resoluciones que disponen la instrucción del sumario (cfr. fs. 134/135).

**a) Escribana María Rita Kitroser.**

Resuelta la instrucción del sumario por parte del Colegio de Escribanos, le fue corrido traslado a la notaria, quien solicitó tomar vista del expediente, fotocopias del mismo y la suspensión de los plazos (cfr. fs. 140).

La escribana además, formulo su descargo negando la existencia de elementos dubitativos respecto de la foja cuestionada, entre otras cosas (cfr. fs. 153/156); el Colegio de Escribanos tuvo por contestado el dicho traslado, ordenando posteriormente la realización de nuevos informes periciales -cfr. fs. 157-, razón por la que la notaria presentó un recurso de reconsideración con apelación en subsidio que fue rechazado (cfr. fs. 165/169 vta.).

Ante ello interpuso una queja -cfr. fs.189/190 vta.-, que fue rechazada también, por improcedente (cfr. fs. 206 vta.).

Ante la realización de los nuevos informes periciales, tuvo la escribana oportunidad de presentar un escrito de impugnación a los mismos (cfr. fs. 256/258), que tal como consta a fs. 259 resultó ser extemporáneo.

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Finalmente, la escribana Kitroser presentó su alegato (cfr. fs. 278/282).

Ante lo expuesto, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales (cfr. fs. 354 vta.) instruidas, y propicio la aplicación de la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión, prevista por el art. 149 inc. c) y 151, inc. b) de la Ley N° 404 a la escribana María Kitroser.

En este orden de ideas, se notificó a la escribana la sanción impuesta por cédula (cfr. fs. 358), quien mediante escrito de fs. 359, decidió consentir la aplicación de la misma, y el Colegio de Escribanos resolvió en consecuencia hacer efectiva dicha sanción (cfr. fs. 360).

#### **b) Escribana Silvia Rosa Cariolo.**

Desde un comienzo, la escribana Cariolo solicitó la suspensión de plazos, lo que fue concedido por el Colegio de Escribanos (cfr. fs. 138/139), asimismo, contestó los traslados conferidos, oportunidad donde negó todos y cada uno de los hechos endilgados y las sanciones propuestas (cfr. fs. 148/153). Por otro lado, interpuso recurso de reconsideración y apelación (cfr. fs. 162/164-, que fueron desestimados a fs. 169 y vta., por lo que se presentó en queja (cfr. fs. 204/205) que fue rechazada a fs. 206 y vta., hecho que se notificó debidamente (cfr. fs. 209).

Cabe advertir además, que a lo largo del proceso sumarial, se le dio a la escribana la oportunidad de comparecer, junto a su abogado patrocinante, a la iniciación de los estudios periciales encomendados (cfr. fs. 210), algo que posteriormente impugnó (cfr. fs. 254/255).





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

A fs. 283 la escribana produjo su alegato, del que surge una extensa enunciación de lo acontecido en el sumario, y un pedido de nulidad de lo actuado sin más argumentos (cfr. fs. 283/286 vta.).

Luego de elevadas las actuaciones al Tribunal (cfr. fs. 354 vta.), por entender que corresponde imponer a la escribanas Silvia Cariolo, la sanción de destitución del cargo (cfr. art. 143, Ley N° 404), ella, ejerció su derecho de defensa al interponer descargos y solicitar el ofrecimiento de medios de prueba (cfr. fs. 373/390).

Por tanto, la encartada tuvo varias oportunidades en las que pudo producir sus descargos y ofrecer prueba, además del derecho a ser oída - como otra manifestación del derecho de defensa.


A partir del cuadro factico descripto, considero que se ha ejercido en forma legítima el derecho de defensa de las notarias en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, no se observan vicios en el procedimiento, derivados de la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, que acarreen su nulidad.

**VIII. Proporcionalidad de la pena solicitada por el acusador**

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción solicitada por el acusador, la pena de destitución del cargo se encuentra prevista en el artículo 151 de la Ley N° 404, y resulta de aplicación al tratarse de faltas graves en el desempeño de la función (art. 151, inc. c) de la Ley N° 404).

En efecto, las faltas constatadas en modo alguno pueden encuadrar dentro de aquellas de carácter leve individualizadas en el inc. a) del art. 151 de la ley 404, pues no se trató de supuestos de

  
Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta ley, indisciplina o faltas de ética profesional.

Por el contrario, se trata en el caso de la constatación de irregularidades reiteradas consistentes en la falta de correspondencia entre las firmas de los requirentes obrantes en las fojas de individualización y rúbrica de libros comerciales con aquellas atribuidas a tales personas en la restante documentación, circunstancia que solo pudo tener lugar mediante un grave incumplimiento por parte de la notaria de las obligaciones a su cargo, y que por otra parte afecta fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial.

Por lo demás, no se trata de una sola infracción, sino que la conducta se verificó en forma reiterada, lo que permitió determinar que, tal proceder irregular de la notaria constituía el *modus operandi* con que llevaba a cabo su función lo que agrega una pauta más para calificar la gravedad de su conducta.

Cabe señalar, que la gravedad de lo sucedido no se ve atenuada por el hecho de ser la primera vez que la escribana incurre en tales irregularidades según sus antecedentes, atento a ello, el Tribunal de Superintendencia del Notariado ha sostenido: "...si bien es cierto que la sanción a aplicar a un escribano sumariado debe guardar un criterio de proporción asentado en la consideración de los antecedentes que tuviera durante el transcurso del ejercicio de la función, nada impide destituir a un escribano que hubiera cometido faltas de suma entidad, incluso cuando se trata de la primera vez, pues el quehacer del notario es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad. La sanción de destitución apunta, precisamente, a mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina" escribano (Expte. n° 1863/02, sentencia del 21/5/03; Expte. n° 1603/02, sentencia del 19/6/03; Expte. n° 2515/03, sentencia del 16/11/04; Expte. n° 3090/04, sentencia del 4/8/05; Expte. n° 3917/05, sentencia del 12/9/05)" -resolución del 30 de octubre de 2013 en Expte. TSJ N° 9573/13 y su acumulado-.

En conclusión, la sanción de destitución del cargo propiciada por el Colegio de Escribanos -en su rol de acusador- resulta razonable y acorde con la entidad de las infracciones cometidas.

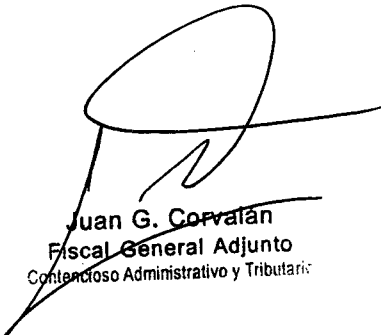
Conforme a lo expuesto precedentemente, considero que el proceso sumarial incoado contra la escribana Silvia Rosa Cariolo (Matricula 4122, Titular del Registro Notarial N° 1719) se ha llevado en legal forma, respetándose el derecho de defensa de la imputada (arts. 18 CN y 13, inc. 3 CCABA) y resultando la pena propiciada por el acusador proporcionada.

Por ello, se encuentra en condiciones el Tribunal de Superintendencia del Notariado de dictar sentencia.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el artículo 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 8 de abril de 2016.

**DICTAMEN FG N° 263 -TSN/16**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

